006178

Peuls con 19 topos anexas

18030/2024 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

18031/2024 AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

JUICIO DE ORIGEN 3714/2023

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 2703/2023, PROMOVIDO POR $\fbox{N1-ELIMINADO~1}$ SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN SIGUIENTE:

SE ANEXA COPIA DE LA RESOLUCIÓN DE OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

LO QUE INFORMO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

ATENTAMENTE.

ZAPOPAN, JALISCO; OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB."
EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN.

LIC HILANDINEZ ARVIZU.

VZGADO SEXTO DE DISTRITO

UZGADO SEXTO DE DISTRITO N MATERIAS ADMINISTRATIVA CML Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

10 to 11 1

Audiencia constitucional

En la ciudad de Zapopan, Jalisco, siendo las diez horas con veintidós minutos del ocho de mayo de dos mil veinticuatro, día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio de amparo 2703/2023, Mabel Cortez Navarrete, Jueza Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante Hilario Núñez Arvizu, Secretario que da fe, encontrándose en audiencia pública la declaró abierta sin la asistencia de las partes.

Acto seguido, conforme a lo previsto en el artículo 124 de la Ley de Amparo, el Secretario hace relación de las constancias que integran el presente sumario, entre las cuales destacan la demanda de protección de derechos fundamentales, su ampliación, los proveídos en donde se admitieron, los informes justificados rendidos por las autoridades responsables y el emplazamiento a juicio del tercero interesado.

La Jueza acuerda: Se tiene por hecha la relación de constancias que integran el presente sumario.

Periodo probatorio. Acto continuo, se abre el periodo probatorio en el que se admiten y se tienen por desahogadas dada su naturaleza, las documentales exhibidas respectivamente por la parte quejosa y las autoridades responsables; al no haber más pruebas que desahogar, se cierra esta etapa.

Periodo de alegatos. Enseguida, se abre el periodo de alegatos en el que se hace constar que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a ese juzgado, no formuló los conducentes; sin que exista escrito que tener por reproducido en dicho sentido, se declara concluida esta etapa.

Al no haber diligencia pendiente por desahogar, se concluye la presente audiencia de ley, en la hora contenida en la evidencia criptográfica respectiva, por así permitirlo las labores del juzgado; y, se declaran vistos los autos para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo 2703/2023, promovido por N4-ELIMINADO 1
N5-ELIMINADO 1
Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el dos de diciembre de dos mil veintitrés, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, N2-ELIMINADO 1

N3-ELIMINASODICITÓ el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el acto y la autoridad siguiente:

Autoridad responsable:

 Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Acto reclamado:

 La omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revisión número 3714/2023.

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo. Por auto de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se radicó la demanda bajo el número de juicio de amparo 2703/2023, se admitió a trámite, se requirió a la autoridad



responsable su informe con justificación, se ordenó dar la intervención legal al representante social de la adscripción, además, se señaló hora y día para la celebración de la audiencia constitucional.

TERCERO. Ampliación de demanda. Por escrito presentado el dos de enero de dos mil veinticuatro, el quejoso solicitó la ampliación de su demanda de amparo, por lo que ve a los actos que hizo consistir en:

- La resolución de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, emitida en autos del recurso de revisión número 3714/2023 por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.
- Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se determina a la Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias Asociación Civil, como Sujeto Obligado Indirecto, el cual se encuentra identificado con el número AGP_ITEI/031/2020 y fue emitido el catorce de octubre de dos mil veinte.

En atención a lo anterior, mediante proveído de tres de enero del año en curso, se admitió la ampliación de demanda y se requirió a la autoridad responsable por la rendición de su informe justificado.

En dicho proveído se reconoció con el carácter de terceras interesadas a la **Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan** y a la Sociedad de Colonos Ciudad Bugambilias, Asociación Civil, y se ordenó su emplazamiento a juicio.

Luego, previos diferimientos de la audiencia constitucional, ésta se desahogó en los términos del acta que precede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, tiene competencia legal para conocer y resolver el juicio de amparo, con fundamento en los numerales 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 37, 107, fracción V, de la Ley de Amparo y 57, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; por tratarse de un amparo en materia administrativa y reclamarse actos de autoridad residente en la demarcación territorial donde este juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. De conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, se procede a fijar la litis constitucional en la presente instancia; así como en atención al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia P./J.40/2000, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, misma que se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, página 32, de rubro siguiente:



"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

En esas condiciones, de la lectura integral de la demanda, su ampliación, así como de la totalidad de las constancias que obran en el presente sumario constitucional, se advierte que el quejoso reclama del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, lo siguiente:

- a) La omisión de resolver el recurso de revisión número 3714/2023.
- b) La resolución de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, emitida en el recurso de revisión 3714/2023, por la cual se confirmó la respuesta de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, emitida por el sujeto obligado.
- c) El Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se determina a la Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias Asociación Civil, como sujeto obligado indirecto, emitido el catorce de octubre de dos mil veinte.



TERCERO. Existencia de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, toda vez que así lo manifestó al rendir sus informes justificados por conducto de su Directora Jurídica.

Cobra aplicación a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 231, del tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1971-2000, cuyo que indica:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

Certeza que, además, se encuentra corroborada con las constancias remitidas por la citada autoridad en apoyo a sus informes, consistentes en copias certificadas del expediente de origen; documentales a las que se confiere valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Siendo aplicable además la tesis de jurisprudencia número 226, consultable en la página 153, del tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, del rubro y tenor literal siguiente:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena."



CUARTO. Oportunidad en la presentación de la demanda de protección de derechos fundamentales. En la especie, la presentación de la demanda de amparo debe estimarse oportuna por cuanto ve a la omisión precisada en el inciso a), pues atendiendo a su naturaleza, sus efectos son de tracto sucesivo, dado que se generan de momento a momento mientras subsistan; de tal forma que, su reclamo en esta instancia constitucional no puede estar sujeta al plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis V.2o.36 K emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, enero de 2001, página 1674, con número de registro 190558, que a la letra señala:

"ACTO CARÁCTER NEGATIVO. DE CONSTITUYE LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS, POR LO QUE NO ESTÁ SUJETO AL PLAZO QUE PARA INTERPONER LA DEMANDA DE GARANTÍAS PREVÉ EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO. El acto reclamado que se hace consistir en la omisión de resolver lo conducente respecto a la admisión de pruebas ofrecidas por las partes, tiene el carácter de acto negativo y, como tal, es de tracto sucesivo porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de un hecho contínuo que no se agota una vez producido, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata. Por tanto, no está sujeto al término de quince días a que alude el artículo 21 de la Ley de Amparo, sino que puede reclamarse en cualquier momento.".

Además, por cuanto ve a los actos señalados en la ampliación de demanda, indicados en los incisos b) y c) del considerando segundo, el peticionario del amparo refirió que la autoridad responsable le remitió vía correo electrónico la resolución combatida, comunicado que recibió el veinte de diciembre de dos mil veintitrés; por

tanto, el plazo para la presentación del juicio transcurrió del dos al veintidós de enero del año actual; de ahí que, al haberse presentado la ampliación de mérito el dos de enero de dos mil veinticuatro, debe estimarse oportuna, pues fue presentada dentro del plazo de quince días establecido en el numeral 17 de la ley de la materia.

Lo anterior, sin contar los días del diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro por encontrarse el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco gozando de periodo vacacional, conforme se informó en el oficio AGP-ITEI/52/2023.

QUINTO. Causales de improcedencia. Previamente al estudio del fondo del presente asunto, procede analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 61 de la Ley de Amparo, tomando en consideración que éstas son de orden público y deben examinarse preferentemente a cualquier otro planteamiento, lo aleguen o no las partes, según se desprende del numeral 62 de la ley en cita.

En la especie, de oficio se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, toda vez que han cesado los efectos de la omisión reclamada precisada en el inciso a) del considerando segundo.

En efecto, el precepto legal de mérito dispone lo siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...] XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; [...]."



De la literalidad del dispositivo legal transcrito, se aprecia que el juicio de amparo es improcedente cuando los efectos del acto reclamado son destruidos en forma total, de tal modo que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la omisión reclamada.

Así lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de la Novena Época, de registro 193758, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo IX, de junio de 1999, visible a página 38, de rubro y texto siguientes:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad. ociosidad de examinar constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal".

Ahora, como se precisó previamente, el quejoso solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la omisión del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado de Jalisco, de resolver el recurso de revisión número 3714/2023.

Por su parte, de las constancias certificadas que remitió dicha autoridad responsable, se advierte que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo —dos de diciembre de dos mil veintitrés-, en el citado el recurso de revisión 3714/2023 se emitió la resolución de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la cual se confirmó la respuesta del sujeto obligado, de fecha veintinueve de junio del citado año, que derivó de la solicitud folio 140292423004735, que presentó el quejoso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De lo anterior se colige que, estando en trámite el presente juicio de amparo, la autoridad responsable resolvió el recurso de revisión del que emana la omisión reclamada en la presente vía de control constitucional; por tanto, es claro que en la especie cesaron los efectos de tal omisión.

Consecuentemente, como se anticipó, se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo; por lo cual, con fundamento en la fracción V del diverso numeral 63 de la ley de la materia, se **sobresee** en el presente juicio de control constitucional respecto a la omisión precisada en el **inciso a)** del considerando segundo.

Por otra parte, debe decirse que en relación al diverso acto reclamado que fue precisado en el inciso c) del considerando segundo de este fallo, también se advierte de oficio la actualización de una causal de improcedencia, a saber, la prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, misma que prevé en la parte conducente, que el juicio de amparo resulta improcedente contra actos que no afecten el interés



jurídico o legítimo del recurrente, en los términos de la fracción I del artículo 5° de la misma legislación, disposiciones legales que establecen literalmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5° de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; (...)."

"ARTICULO 5. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1° de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico (...)".

De la interpretación en conjunto de los dispositivos legales antes citados, se obtiene en lo que aquí interesa, que el ejercicio de la acción constitucional está reservado para quien resienta una afectación en su esfera jurídica, respecto de un derecho del que aduce ser titular o se vea afectado algún interés jurídico o legítimo, con motivo de un acto de autoridad.

En relación a ello, conviene decir que del numeral 5 precitado, se desprende uno de los principios fundamentales del juicio de amparo, esto es, el de iniciativa o instancia de parte agraviada, el cual también se encuentra contenido en el artículo 107, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho principio rector consiste en que el juicio de control constitucional sólo puede iniciarse por aquella persona que resiente un menoscabo en sus derechos subjetivos, es decir, quien directamente le está afectando el acto de autoridad que se reclama.

Entonces, de lo anterior se evidencia que, a efecto de que resulte procedente el juicio de protección de derechos humanos, se requiere que la parte quejosa resienta una afectación en los derechos de los que aduce ser titular por parte de la autoridad responsable, configurándose en ese momento el interés jurídico que lo facultará para accionar el juicio de control constitucional en su defensa.

Ahora, en lo que aquí interesa, el interés jurídico debe entenderse precisamente como esa titularidad que al quejoso corresponde en relación con los derechos o posesiones que afirma fueron conculcados por las responsables; esto es, la existencia de un derecho previo, legalmente tutelado, que otorga una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I. 1o. A. J/17, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 60, diciembre de 1992, página 35, registro 217651, de rubro y texto:

"INTERES JURIDICO, NOCION DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en

forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el de amparo son conformes con naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o

Asimismo, la diversa 1a./J.168/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, enero de 2008, visible en la página 225, que reza:

particularidad de la sentencia.

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4° de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos. en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados".

Ciertamente, el perjuicio de que se habla, debe entenderse como la afectación por la ley o por la actuación de una autoridad de un derecho legítimamente tutelado, el que, desconocido o violado, otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a efecto de que ese derecho protegido por la ley le sea reconocido o que no le sea violado, lo que precisamente constituye el interés jurídico necesario para acudir en amparo.

Por su parte, los artículos 17, fracción I, y 18 de la Ley de Amparo, establecen que el plazo para la interposición de la demanda es de quince días, salvo que se reclame una norma autoaplicativa, supuesto en el que el plazo será de treinta días; y que tales plazos se computarán a partir del día siguiente a aquél en que la parte quejosa haya tenido conocimiento o se ostente sabedora del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de que el acto sea una norma autoaplicativa, en que el plazo se computará a partir del día de su entrada en vigor.

De lo anterior, se colige que son dos las hipótesis en las que el juicio de amparo es procedente en contra de una norma general, las cuales son abordadas por el artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo; la primera, cuando se impugne una norma autoaplicativa, siendo aquélla que con su sola entrada en vigor genera una afectación al interés jurídico de sus destinatarios, debiendo presentarse la demanda dentro de los treinta días siguientes al en que tenga vigencia.



La segunda posibilidad de promoverlo en contra de una norma general, se refiere a la que reviste el carácter de heteroaplicativa; entendida, como aquélla que, para generar una afectación al destinatario de la norma, requiere de un acto concreto de aplicación.

No obstante, cabe la posibilidad de que una norma autoaplicativa no sea impugnada dentro de los treinta días siguientes a su entrada en vigor, sin que ello haga improcedente del juicio de amparo que se promueva en su contra con posterioridad, dado que la parte agraviada está en aptitud de esperar a que se genere el primer acto de aplicación, y llevado a cabo éste, controvertirlo conjuntamente con la norma que estima inconstitucional, dentro de los quince días siguientes al en que ocurra tal evento.

Por ende, para impugnar una norma general como heteroaplicativa, es requisito indispensable acreditar la existencia del primer acto de aplicación, dado que será en éste en el que se genere la afectación a la esfera jurídica de la parte agraviada

Así, en el supuesto de que no se acredite el acto de aplicación de la norma que se tilde de inconstitucional, cuando se impugne como heteroaplicativa, el juicio de amparo promovido en su contra será improcedente.

Es decir, tratándose de leyes, el interés jurídico o legítimo para efectos del juicio de amparo no puede acreditarse únicamente con la expedición y presumible aplicación respectiva de tales leyes, sino que debe acreditarse plenamente que la disposición legal reclamada (sea autoaplicativa o heteroaplicativa), ha causado un agravio en la esfera de derechos de la parte quejosa, por virtud de encontrarse en los supuestos

hipotéticos de la norma de observancia general o por virtud de un acto de aplicación que lo actualice.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 76/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Novena Época, página 374, registro 196955, que establece:

"LEYES HETEROAPLICATIVAS. *IMPUGNAN* **PRETENDIDA** POR SU APLICACIÓN Y NO POR SU APLICACIÓN CONCRETA, EL JUICIO DΕ **AMPARO** RESULTA IMPROCEDENTE. Si se reclama la expedición, promulgación y publicación de una ley porque con base en ella se pretende cobrar a la quejosa determinados derechos, aun cuando los actos de las autoridades se hayan tenido por presuntivamente ciertos, si no se señala el acto de aplicación, sino simplemente se expresa que las ejecutoras tratan de aplicar la ley, como no se impugna propiamente el mencionado cuerpo legal por su aplicación concreta al caso especial de la quejosa, sino por su pretendida aplicación, sin que ésta se haya demostrado, debe sobreseerse en el juicio."

Asimismo, apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 16/94, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 82, octubre de 1994, página 17, registro 206338, que establece:

"INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones."

Asentado lo previo, debe recordarse que en el presente juicio de amparo, el quejoso reclama el Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia,



Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se determina a la Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias Asociación Civil, como sujeto obligado indirecto, emitido el catorce de octubre de dos mil veinte; ello, con motivo de su aplicación en la resolución de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, emitida en el recurso de revisión 3714/2023.

En esa tesitura, a fin de que el disidente acreditara su interés jurídico, le correspondía la carga de probar que se le aplicó el aludido Acuerdo General combatido; lo que, en su caso, evidenciaría que se le ha causado un perjuicio a su esfera jurídica de derechos; no obstante, se estima que el solicitante de la tutela constitucional no acreditó la existencia de un acto de aplicación en su perjuicio del citado acuerdo.

Se afirma lo anterior, debido a que del análisis integral de la resolución de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, emitida en el recurso de revisión 3714/2023, se advierte que en la misma se citaron, entre otros numerales, los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 24.1 fracción IV, 33.2, 41.1 fracción X, 35 punto 1, 91, 91, 91.1 fracción II, 92, 93, 93.1 fracción VII, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 110, puntos 4 y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; y, 4, inciso i), de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Además, se determinó confirmar la respuesta del sujeto obligado, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, bajo el argumento que, de la respuesta proporcionada por la Presidenta de la Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias, Asociación Civil, se visualiza que señaló la cantidad de colonos que constituyen Ciudad Bugambilias y que en cuanto a nombre de cada uno de estos, es información confidencial por no ser cada uno de ellos en lo individual personas que emitan actos de autoridad ni explotan el recurso público concesionado, siendo estos únicamente el Consejo y la Administración, por lo que atendiendo al principio de buena fe establecido en el precitado numeral artículo 4, inciso i), se tiene que el sujeto obligado atendió y resolvió la solicitud de información en los términos de la ley de la materia.

Esto es, contrario a lo alegado por la parte quejosa, la autoridad responsable al emitir la resolución controvertida no fundó su determinación en el Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se determina a la Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias Asociación Civil, como sujeto obligado indirecto, emitido el catorce de octubre de dos mil veinte; es decir, no le fue aplicado en su perjuicio, dicho acuerdo reclamado.

Sin que pase inadvertido que la resolución reclamada se hizo referencia al Acuerdo AGP-ITEI/031/2020, no obstante, dicha cita es relativa a la obligación del sujeto responsable de dar respuesta a la solicitud de información, empero, no corresponde a la fundamentación de la resolución reclamada.

Por otro lado, la autoridad responsable, al rendir su informe con relación a la ampliación de demanda adujo que en el caso concreto se actualizan las causales de



improcedencia previstas en las fracciones X y XI del artículo 61 de la Ley de Amparo, porque el quejoso promovió los diversos juicios de amparo 2394/2023 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, al referir que reclama los mismo actos que en el presente sumario.

Además, porque en la ejecutoria que se emitió en el diverso juicio de amparo 317/2022 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, fueron materia de estudio los actos que por esta vía se combaten.

Lo anterior es **infundado**, y a fin de evidenciarlo, conviene precisar que las disposiciones normativas en cita, prevén textualmente lo siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado. aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior; (...)"

De lo anteriormente transcrito se desprende que los requisitos exigidos para que opere la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 61 de la Ley de Amparo, son los siguientes:

- a) Que la ley o acto que se reclamen sea materia de otro juicio de amparo y que éste se encuentre pendiente de resolución; y,
- b) Que ambos juicios de protección de derechos fundamentales hayan sido promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y por el propio acto reclamado, aun cuando las violaciones constitucionales sean diversas.

Por su parte, de la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas, se desprende que el juicio de amparo es improcedente contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de la misma naturaleza promovido por el propio quejoso, contra similares autoridades y por igual acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

En esa tesitura, los aspectos personales y objetivos que actualizan la causa de improcedencia prevista en la fracción XI, radican en la concurrencia de los supuestos consistentes en que:

- El acto u omisión que se reclame en determinado juicio de amparo, verse o involucre uno diverso que hubiera sido materia de una ejecutoria emitida en otro sumario constitucional; y,
- 2) Los juicios respectivos hubieran sido promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto u omisión reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.



Ahora, en el presente asunto, N8-ELIMINADO N9-ELIMINAPeciáma del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la resolución de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, emitida en el recurso de revisión 3714/2023 (siendo el único acto que se precisa en virtud de que respecto de los diversos se actualizaron las causales de improcedencia previamente precisadas).

Por su parte, del análisis de juicio de amparo 2394/2023 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, se advierte que N9 - ELIMINADO 1 reclamó inicialmente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la omisión de resolver el recurso de transparencia 2636/2023; luego, amplió la demanda reclamando la resolución de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, emitida en el citado recurso, así como el Acuerdo General del Pleno del Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se determina a la Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias Asociación Civil, como sujeto obligado indirecto, emitido el catorce de octubre de dos mil veinte.

En tanto que, del juicio de amparo 317/2022 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, se observa que el acto reclamado consistió en la resolución de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, emitida en el recurso de revisión 2792/2021, emitida por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; y en ese sumario constitucional se dictó sentencia definitiva el veintiuno de julio de dos mil veintidós.

Lo que constituye un hecho notorio para este juzgado, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

En ese contexto, resulta inconcuso que los actos reclamados en el presente asunto no corresponden a los mismos que son materia de los diversos juicios de amparo 2394/2023 y 317/2022, pues si bien tienen origen en las solicitudes que presentó el mismo quejoso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto a información de la Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias, Asociación Civil, lo cierto es que los actos reclamados derivan de expedientes distintos e independientes; de ahí lo infundado de lo alegado.

Además, si bien es cierto que es el acto reclamado consistente en el Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se determina a la Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias Asociación Civil, como sujeto obligado indirecto, es coincidente en el presente juicio de amparo y en el diverso 2394/2023, cierto es también, como se expuso previamente, que en este asunto se sobreseyó con relación a dicho acto, por lo que resulta innecesario el estudio de las causales invocadas respecto al mismo.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis localizable en el Semanario Judicial de la Federación localizable en la Octava Época Tomo XI, Marzo de 1993, página 233 registro 216878, de rubro y contenido siguiente:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASÍ COMO DE LOS DEMÁS AGRAVIOS. Al estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución.".

Consecuentemente, al no advertirse la actualización de diversa causal de improcedencia que provoque el sobreseimiento del presente juicio de protección de derechos humanos, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada, respecto al acto precisado en el inciso b) del considerando segundo que precede.

SEXTO. Estudio del fondo del asunto.

- I. Fijación de la litis. En principio, es menester señalar que la litis en el presente sumario constitucional, se centra en determinar si es o no legal la resolución de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, emitida en el recurso de revisión 3714/2023.
- II. Antecedentes del acto reclamado. Para mejor comprensión del asunto, es menester realizar una breve relación de los antecedentes del acto reclamado que al caso concreto interesan, extraídos de las constancias que integran el expediente de origen, en los términos siguientes:
 - Mediante petición folio 140292423004735, que presentó el quejoso el dieciséis de junio de dos mil veintitrés a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitó que se le informe respecto a la Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias Asociación Civil el número y nombre de sus asociados.
 - Mediante oficio TRANSPARENCIA/2023/6680, la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan emitió respuesta parcial pues si bien informó la cantidad de personas que

- son colonos de la asociación obligada, no hizo del conocimiento el nombre de ellos.
- El solicitante interpuso recurso de revisión contra la aludida respuesta.
- El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se resolvió infundado el precitado recurso – determinación que constituye el acto reclamado—.

III. Concepto de violación. Los motivos de disenso aducidos son los visibles en el escrito inicial de demanda de amparo y de ampliación del mismo, sin que sea necesario transcribirlos, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal trascripción, ni por ello se dejaría en estado de indefensión a alguna de las partes en el presente asunto.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis registrada con la nomenclatura 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y

corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

IV. Decisión sobre la litis constitucional.

Son inoperantes los conceptos de violación hechos valer.

Con el fin de evidenciar la inoperancia de los mismos, de inicio, conviene destacar que en el juicio de control constitucional, al ser un medio extraordinario de defensa, se analizan los fundamentos y motivos de los actos reclamados para determinar si son o no violatorios de derechos humanos; sin embargo, en el supuesto de que los argumentos que utilizó la autoridad responsable para sostener la legalidad del acto que se impugna en el juicio de amparo, no sean impugnados, éstos se mantienen vivos para continuar rigiendo dicha determinación.

Lo anterior es así, toda vez que, en tal supuesto, el juzgador de amparo desconoce las razones que llevan al inconforme a sostener que el acto reclamado infringe sus derechos sustantivos.

En sentido, los planteamientos de ese inconstitucionalidad que no controviertan la totalidad de las consideraciones y fundamentos del acto reclamado. deberán ser declarados inoperantes, cuya única excepción es que sea un supuesto en donde aplique la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del solicitante de protección de derechos fundamentales.

Sobre el particular, sirve de ilustración la tesis jurisprudencial IV.3o.A. J/4 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, abril de 2005, página 1138, de la Novena Época, registro 178786, que a la letra señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no controvertido y, haberse por ende, demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos inoperantes violación resulten insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.".

De igual manera, la jurisprudencia de número 480 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Octava Época, publicada en el Apéndice 2000, tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC, página 417, con número de registro 918014, que a la letra señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS.- Existen dos casos en los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de violación hechos valer en una demanda de amparo directo, promovida en contra de una sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, dictada por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo: el primero de ellos se presenta cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no se enderezan a atacar ninguno de los fundamentos del fallo reclamado, por lo que resulta obvia la inoperancia de los mismos; el segundo, cuando en los conceptos solamente se

atacan algunos de los argumentos que rigen el acto materia de amparo, pero se dejan firmes otros, siendo inútil el estudio de los conceptos propuestos en la demanda de garantías, ya que aun y cuando resultaran fundados, dada la naturaleza del acto reclamado, sería imposible conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para revocar el sentido de la resolución impugnada. Debe hacerse la aclaración de que si dentro de los conceptos propuestos existiere alguno de carácter formal, como pudiera ser la falta de estudio de algunos puntos de la litis, sí es posible conceder el amparo para efectos de subsanar la violación formal de que se trate ya que este tipo de conceptos aun y cuando no se dirigen a los argumentos sustentadores del fallo. hacen notar vicios formales de la resolución reclamada.".

En ese orden de ideas, debe decirse que, del análisis de la **resolución reclamada** de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se advierte que la autoridad responsable emitió las consideraciones siguientes:

- La solicitud de información consistía en que se le informe respecto a la Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias Asociación Civil la cantidad de colonos y el nombre de cada uno de ellos.
- El sujeto obligado emitió respuesta señalando la cantidad de colonos que constituyen la Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias Asociación Civil, sin embargo refirió no dar los nombres de cada uno de ellos por ser datos confidenciales, por no ser cada colono quien emita actos de autoridad ni explotan recurso público alguno, sino que quien lo hace es el Consejo y la administración de dicha asociación.
- El solicitante interpuso recurso de revisión alegando que la Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias, Asociación Civil, es un sujeto obligado en términos de lo que establecen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, porque así lo determinó el ITEI en la resolución AGP-ITEI/031/2020, emitida en el expediente ALTA-SO/011/2020, así como el Juez Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el amparo indirecto 317/2022, y debido a que es un organismo operador privado del sistema de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales en el municipio de Zapopan; por tanto, está obligada a proporcionar la información fundamental que prevé el artículo 8 de la ley citada en primer término, respecto a todos los colonos.

- El sujeto obligado reiteró su respuesta inicial y el recurrente no realizó manifestación alguna.
- · Agregó la autoridad responsable que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, si bien en la sentencia dictada en el juicio de amparo 317/2022, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, reconoció a la Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias, Asociación Civil, como un sujeto obligado en términos de lo que establecen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a proporcionar información pública, ello fue en referencia al folio 14092421000670 y a lo ahí solicitado y no respecto de información pública trascendental conforme lo dispone el artículo 8.1 de la Ley de Transparencia Estatal.
- Refirió la responsable que es interés público conocer la información de la asociación de referencia cuando dicha información se relacione



con el servicio público concesionado que presta, no así cuando no involucre lo relacionado a la misma; por tanto determinó que conocer el número de colonos de la Asociación sí es un dato relevante y de conocimiento público pues se puede conocer el número de colonos a quienes se les presta el servicio público.

- Sin embargo, no así respecto a conocer el nombre de cada uno de los colonos dado que conforme a la Datos Personales en Posesión Particulares, en sus artículos 1, 2, 34 y del Código Civil del Estado de Jalisco en sus numerales 28, 34 y 1394 bis, se encuentra impedida a proporcionar datos personales de los colonos integrantes de dicha asociación, pues se expondría la capacidad de pago de cada persona, de al menos su propiedad dentro de dicho fraccionamiento habitacional y la presunción de posesión del mismo, lo que permitiría ubicar la localización de dichas personas de manera física y social e incluso colocarlas bajo esquemas de mercado y entornos de desarrollo personal y familiar específicos, sin que ninguna de dichas personas administre recursos públicos o ejecute o ejerza actos de autoridad, por lo que no es dable privar a dichos colonos del derecho humano que les asiste respecto a la protección de datos personales.
- Es así, dice la autoridad, pues si bien existe la obligación de que todos los datos que se encuentren en posesión de sujetos obligados a proporcionarla, ello se encuentra limitado al derecho de protección de datos personales lo que únicamente se verá mermado por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros lo que en el caso no acontece, pues la seguridad pública se encuentra definida en el artículo 20 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que dicho supuesto se actualice en el caso.

Apuntadas las anteriores consideraciones que dan sustento al acto que por esta vía se combate, lo que sigue es imponerse del contenido de los conceptos de violación expuestos en la ampliación de la demanda de protección de derechos fundamentales, en donde la parte solicitante del amparo manifiesta con relación a la resolución de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, en esencia, lo siguiente:

- La Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias,
 Asociación Civil sí tiene obligación de hacer públicos los nombres de sus colonos, pues no tiene datos de que dicha asociación sea vecinal.
- En el recurso planteado en sede administrativa, se dijo que la información no es confidencial, sino que la asociación administra un bien público y por tanto se encuentra obligada a proporcionar dicha información.
- Que las cuotas que cobra la asociación de referencia son en razón a la prestación del servicio público concesionado y, por tanto, se encuentra obligada a proporcionar los datos de los colonos, como lo son el directorio de sus integrantes, el organigrama, las remuneraciones mensuales, las nóminas completas y el listado de personas físicas y jurídicas de quienes usan dichos recursos públicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- Luego, realiza un silogismo en la interpretación de los numerales 8 y 24, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Jalisco y sus Municipios; 11, 13, 23, 70 y 81 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 12 y 34 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y 28, 34 y 1394 bis del Código Civil del Estado de Jalisco, ello con el fin de demostrar la obligatoriedad de la autoridad responsable de obligar que el tercero interesado, como autoridad obligada, proporcione los datos personales de la totalidad de colones que constituyen la Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias, Asociación Civil.

En esa tesitura, de un análisis de los motivos de inconformidad recién apuntados, se advierte que la parte quejosa por un lado, parte de una premisa equivocada y por otro no controvierte de manera frontal las consideración toral que sustenta el acto reclamado, por tanto, los mismos son inoperantes.

Para explicar lo anterior, conviene tener presente que la solicitud de información por parte del quejoso en relación a la Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias, Asociación Civil y que diera respuesta ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, fue en el sentido de que: "Informe respecto de la Asociación de Colonos de Ciudad Bugambilias A.C. el número y nombre de sus asociados."

En razón de lo anterior, es que tanto la hoy tercera interesada como la autoridad responsable, rindieran la información solicitada de la siguiente manera: "Se responde, esta H. asociación tiene el total de 4,632 asociados, respecto de los nombre y bajo los argumentos del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo, el nombre de los

asociados, son de carácter confidencial ya que ellos no son persona que emitan actos de autoridad ni exploten el recurso público concesionado, es el consejo y la administración,. Por lo que no se cuenta con el consentimiento de los asociados para dicho fin ...".

Es decir, la solicitud de información fue concreta en la necesidad de saber cuántos y quiénes son los colonos, de lo que se dio respuesta en informar el número, mas no así el nombre de cada uno de ellos, pues, a decir de la responsable, quienes ejercen actos de autoridad en relación a la explotación del servicio público concesionado no son los colonos sino la administración y el consejo que integran dicha asociación.

Po tanto, si los conceptos de violación giran en torno a la obligatoriedad por parte de la autoridad responsable de requerir al sujeto obligado Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias, Asociación Civil, en hacer público el nombre de cada uno de los colonos asociados en razón a que administran un servicio público concesionado, del cual reciben cuotas y destaca su similitud con el Sistema de Agua Potable y alcantarillado, pero sin controvertir la razón toral del argumento, esto es que quien administra dicho servicio lo es un consejo y una administración designados dentro de la propia Asociación Civil y no todos sus miembros, es que sean inoperantes sus conceptos de violación, pues parte de una premisa falsa y no controvierten el argumento toral que sustenta el acto reclamado.

Es así, pues el quejoso insiste en que la Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias, Asociación Civil es obligada conforme a la sentencia de amparo 317/2022, del índice del Juzgado segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, pero ese argumento no fue señalado en el acto que ahora se analiza, es decir que



no se tuviera la obligación de otorgar información, sino el argumento en el sentido de que los datos personales de cada uno de los asociados es de carácter confidencial, no los datos de la asociación en cuanto a la administración del agua, sino los datos de los colonos conformando una asociación, de ahí que al no controvertirse dicho argumento de manera frontal, lo alegado en el juicio de amparo sea inoperante.

Además, basta imponerse del contenido de dicho acto, para advertir que, contrario a lo que alega el quejoso, el instituto responsable no sustentó su resolución en el acuerdo AGP-ITEI/031/2020, ni sostuvo únicamente que, a través de dicho acuerdo, se impuso a la Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias Asociación Civil la obligación de entregar como información pública aquella que se genere, posea o administre a partir de la prestación de los servicios públicos concesionados, sino que lo determinado en el juicio de amparo 317/2022, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, fue en relación a lo solicitado en el folio 14029242100670 y no a una cuestión diferente como lo sería los datos personales de cada colono.

Lo anterior, encuentra sustento en los siguientes criterios que se insertan:

"Registro digital: 2022188

Instancia: Tribunales Colegiados de

Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: XVII.1o.C.T.47 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020,

Tomo III, página 1794

Tipo: Aislada

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR

UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACTO RECLAMADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Si la autoridad responsable, para sustentar el sentido del acto reclamado expresó consideraciones esenciales en donde cada una es autónoma y suficiente para sostenerlo, con independencia de las otras para regir su sentido, y respecto de una de ellas los conceptos de violación tocantes a evidenciar su ilegalidad resultan inoperantes o infundados, el resto de los propuestos deben calificarse inoperantes, al ser innecesario estudiarlos, en atención a que en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme una de ellas para seguir sosteniendo el sentido del fallo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 140/2020. Bandil Solución, Comercialización y Consultores, S.A. de C.V. 24 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: Grisel Guadalupe Gómez Ponce.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

"Registro digital: 2001825 Instancia: Segunda Sala

Décima Época Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

"Registro digital: 159947 Instancia: Primera Sala

Décima Época Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. **AQUELLOS** QUE NO COMBATEN **CONSIDERACIONES TODAS** LAS **SENTENCIA** CONTENIDAS EΝ LA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su iurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el iuzgador de amparo incurre irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo."

En consecuencia, ante la ineficacia de los conceptos de violación hechos valer, sin que en el caso se advierta motivo alguno que conlleve suplir la deficiencia de la queja, de conformidad con lo previsto por el artículo 79 de la ley de la materia, lo procedente es **negar** el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 73, 74 y 75, todos de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por N6-ELIMINADO 1 contra los actos que reclama del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, precisados en los incisos a y c del considerando segundo del presente fallo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a N7-ELIMINADO 1 contra el acto que reclama del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, precisado en el inciso b del considerando segundo del presente fallo.

Notifíquese por lista física y electrónica.

Así lo resolvió y firma **Mabel Cortez Navarrete**, Juez Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en la hora contenida en la evidencia criptográfica respectiva, misma que corresponde al cierre de la presente audiencia, por así permitirlo las labores del juzgado ante Hilario Núñez Arvizu, secretario que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 82490088_1250000033999773021.p7m Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal Firmante(s): 2

	ethydiga yegynydd ddwl caellau Myddyddiol Chellen Cellen Cellen		FIRMANTE					
Nombre:	HILARIO NUÑEZ A	RVIZU		Validez:	BIEN	Vigente		
		Mary Car	FIRMA					
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.6	6.00.00.00.00.	00.00,00.00.00.00.02.3b.fc	Revocación:	Bien	No revocado		
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/05/24 19:53:13 -	08/05/24 13:53	3:13	Status:	Bien	Valida		
Algoritmo:	RSA - SHA256							
Cadena de firma:	85 40 9f 24 89 7f 12 97 1a e7 c0 0e 25 a0 5b 5c 48 d4 b5 df 32 7d c6 0c a3 bd 9b 99 1c 71 ac 4b 9f 6e ec 47 d9 b2 ad cc 48 81 99 80 df 20 38 1c 98 51 6c a7 cb 26 5a a2 13 82 54 9e 15 78 51 dd 82 7d 3d 03 91 58 57 06 87 d9 eb a4 88 5c f5 d2 c0 dd c0 16 43 f1 34 e0 63 58 6c 9c 3a 78 f8 2e a6 8b d3 ed f4 7a d7 1c 17 30 f2 67 2d 61 35 ef cd 90 a9 76 25 09 ae 12 a0 c1 51 a4 81 0c ee 98 73 04 92 5a 72 90 8d 65 cf 83 f4 81 0e f6 26 1d 5e e6 e4 fc a3 c2 af e4 58 5f f2 e1 77 cd 10 c4 b2 f7 18 fd 6d db 5b c8 4f 27 68 2a 64 c7 fe 40 2e 37 a7 6c ae d4 b8 89 98 24 a1 de 65 68 cb e0 49 1c 87 09 c1 a2 1b 5b b2 cb c1 61 89 6b a1 be 3a 6c c0 ee d8 da b9 db df 57 e5 3a c8 2e 92 5f e8 5d ab c5 2c 33 d8 5c 53 34 c4 e5 9d 67 92 7f c7 ca a4 cd 55 64 f7 87 ce 9c ec 3b a2 15 0a d4							
			OCSP					
Fecha: (UTC / CDMX)		08/05/24 19:53:13 - 08/05/24 13:53:13						
Nombre del respondedor: OCSP		OCSP ACI d	ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del respondedor: Autoridad Co		ertificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Número de serie: 70.6a.66,20.		0.63.6a.66.03						
Karangalan Kabupatèn		Michael	TSP					
Fecha: (UTC / CDMX)			08/05/24 19:53:13 - 08/05/24 13:53:13					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:			Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo dei Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:			Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:			134539158					
Datos estampillados:			iW4db3dqqMR/hj3aFwYxNTCw7wI=					



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE										
Nombre:	MABEL CORTEZ N	AVARRETE		Validez:	BIEN	Vigente				
			FIRMA							
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.6	6.32.00.00.00.	00.00.00.00.00.00.4a.fd	Revocación:	Bien	No revocado				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/05/24 22:24:01 -	08/05/24 16:24	:01	Status:	Bien	Valida				
Algoritmo:	RSA - SHA256		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·							
Cadena de firma:	02 34 f2 69 b4 fe b5 70 4b 7d 86 4e 61 51 51 a4 35 59 c4 42 9b 65 5e b1 17 6c 04 73 89 0f 10 7b a9 83 62 3b dd be bc 18 24 ca 41 3a 52 c4 8e b1 60 18 f0 18 f8 8c 7b 24 00 1e c3 aa ee 09 e1 8a d6 b6 9d 65 de 46 71 35 2f f0 4d 3f 97 8f ee f2 1c 80 b5 69 64 b4 12 7f 72 5d 49 75 03 93 4d 2a 33 a7 20 9f 7a ac 62 99 b4 5e 6b 53 a2 ec 5d 12 5b e2 5c 0e f9 4a f8 d3 7a 76 3d 00 68 9d c5 12 2c 70 a5 19 b1 e1 0b c8 aa 7b 6f e0 2d b7 5c 08 56 b2 45 b9 21 d9 4a 80 0f 13 ec 52 b4 a0 1f 84 be 50 0c 90 6b c0 15 3f b6 ee a2 56 8e 20 ae 72 33 92 ea 63 3d 52 5f a4 d4 4a 9d 98 04 e9 9c 63 bc ab 96 86 b4 ea a0 70 e9 df 2d d6 40 7f 5b de 9c 31 f7 81 76 20 9e 03 8a 68 46 30 3e 80 7f 13 14 1c cb 79 7f a0 97 df fc 0e df 88 18 55 dd fa 37 6e d7 54 8a 84 c7 81 1c f4 80 c3 76 c8 a4 87									
OCSP										
Fecha: (UTC / CDMX) 08/05/24 22:		:24:01 - 08/05/24 16:24:01								
Nombre del respondedor: Servicio OC		SP ACI del Consejo de la Judicatura Federal								
Emisor del respondedor: Autoridad Ce		ertificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal								
Número de serie: 70.6a.66.32.3			.20,63,6a,66,6f,63,73,70							
TSP										
Fecha : (UTC / CDMX)			08/05/24 22:24:02 - 08/05/24 16:24:02							
Nombre del emisor de la respuesta TSP:			Autoridad Emisora de Selíos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal							
Emisor del certificado TSP:			Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal							
Identificador de la respuesta TSP:			134690354							
Datos estampillad	dos:		JIFMs1P2nZETk5m5pAYuNINe2OQ=							

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- * "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."